

¿APRUEBA LA FECUNDACIÓN IN VITRO EL TEST DE RAZONABILIDAD JURÍDICA?

Licda. Wendy Blanco Donaire (*)

(Recibido 03/10/12 • Aceptado 11/11/13)

(*) Licenciada en Derecho. Universidad Metropolitana, Castro Carazo (UMCA)
E-mail: wblancodonaire@gmail.com
Tel: 8909-1784; 2276-9958

Resumen: En el año 2000, la Fecundación *In Vitro* se declara Inconstitucional en Costa Rica por violentar el Derecho a la Vida y la Dignidad Humana. La CIDH en el año 2012, ordena implementarla en pro de los Derechos Fundamentales a la Salud Sexual y Reproductiva, la Familia, la Vida Privada, y el Acceso a la tecnología. Ante esta colisión de Derechos Fundamentales, se usará el Principio de Razonabilidad Jurídica.

Palabras Claves: Fecundación *In Vitro*, Razonabilidad Jurídica, Necesidad, Idoneidad, Proporcionalidad.

Abstract: In 2000, In Vitro Fertilization was declared unconstitutional in Costa Rica for violating the right to life and human dignity. In 2012, The IACHR ordered to implement it in favor of the fundamental rights to sexual and reproductive health, family, private life, and access to technology. In view of this conflict of fundamental rights, the Principle of Legal Reasonableness will be used.

Keywords: In Vitro Fertilization, legal reasonableness, need, suitability, proportionality.

Sumario:

Introducción

1. Razonabilidad Jurídica.

2. Necesidad.

3. Idoneidad.

4. Proporcionalidad.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La Fecundación *In Vitro*, ha sido uno de los grandes logros de la medicina a lo largo del siglo XX, desde 1784 el italiano Lazzaro Spallanzani ya había realizado la primera inseminación artificial en animales. Aunque su resultado más notorio se dio el 25 de julio de 1978 en la ciudad inglesa de Oldham, donde nació Louise Brown, la primera niña concebida *In Vitro*¹

El 14 de octubre de 1995 nació Esteban, el primer bebé costarricense que viene al mundo gracias a la técnica de Fertilización *In Vitro*. Esta realidad obliga a Costa Rica a tomar las medidas legislativas adecuadas y necesarias para regular este procedimiento.

Por ello, se da en la Presidencia de la República un Reglamento bajo Decreto Ejecutivo N° 24029-S el 3 de Febrero de 1995², refiriéndose al tratamiento y previsión de conflictos que genera la aplicación de dichas técnicas.

No obstante, el 7 de Abril de 1995 el abogado Hermes Navarro presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Fecundación *In Vitro* por atentar contra la vida.

Posteriormente el 15 de Marzo del 2000 la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica emite su Resolución³ y acoge la acción y declara Inconstitucional la práctica de la Fecundación *In Vitro* en Costa Rica, anulando el Decreto Ejecutivo que le regulaba, por no ser compatible con el Derecho a la Vida ni la Dignidad Humana, donde el no nacido es objeto de Derecho de conformidad con la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que le reconocen su Derecho a la Vida, la dignidad y debe recibir protección del Estado. La objeción principal es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no se justifica por el argumento de dotar a una pareja infértil.

¹ CLÍNICA DE REPRODUCCIÓN VITA NOVA. “*Fecundación in vitro* (FIV) *Fases de la FIV*”. Moscú Rusia Accesado el 31 de Octubre del 2012 a las 11:09 Horas <http://vitanovaclinic.ru/es/eko/>.

² Publicado en la Gaceta N° 45 el 3 de Marzo de 1995.

³ Resolución Numero 02306-2000.

Esta decisión adoptada motivó a decenas de parejas con problemas de infertilidad, acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de enero de 2001, para denunciar a su propio país por negarles el Derecho a formar una familia.

En Diciembre del 2012 la Corte emite sentencia⁴ e indica a Costa Rica que su negativa a la Fecundación In Vitro, constituyó una injerencia arbitraria en los Derechos a la Vida Privada y a la Familia, una violación del Derecho a la Igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos.

Ordena a Costa Rica indemnizar a las familias demandantes implementar la Fecundación In Vitro, regulándola y creando todas las condiciones necesarias para que el Estado brinde este procedimiento como un servicio público⁵.

El problema a resolver es dilucidar precisamente, si dicho método debe introducirse en el Ordenamiento Jurídico de Costa Rica, tomando como parámetro medidor el Principio de la Razonabilidad Jurídica (o proporcionalidad en Europa⁶, la cual permite entender si la inclusión del procedimiento guarda proporción y lógica.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Artavia Murillo y Otros “Fecundación *In Vitro*” VS. Costa Rica Sentencia del 28 de Noviembre del 2012. Serie N 257.

⁵ Precisamente el 2 de Abril del 2013 el Gobierno firmó el “*Proyecto de Ley de Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones Humanos*” enviándola a la Asamblea Legislativa para su votación.

⁶ FERNÁNDEZ NIETO Josefa. (2008). “Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo”. Editorial DYKINSON Madrid. España.

1. RAZONABILIDAD JURÍDICA

a) Origen

La Razonabilidad tiene su origen en el Derecho anglosajón, en el “due process of law” o debido proceso de la Ley cuyos antecedentes se remontan a la Carta Magna de 1215 de Estados Unidos⁷.

Luego fue mencionado tácitamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal⁸.

La exigencia del debido proceso evoluciona hasta entenderse como garantía del respeto a los Derechos de los ciudadanos y no sólo procesales, por parte de los poderes públicos⁹.

En Europa surge como Principio de Proporcionalidad, en la búsqueda de legitimación de la actividad de los entes públicos logrando la interdicción de la arbitrariedad producto de las experiencias de la primera mitad del siglo XX.¹⁰

Cabe mencionar que en países como Colombia, México, Argentina y otros ordenamientos Europeos, como en Alemania, Suiza, España Francia entre otros, utilizan el concepto de Razonabilidad y lo vierten como Proporcionalidad que, sin embargo, es exactamente lo mismo.

En cuanto a Costa Rica no existe una idea clara en cuanto al origen y concepto del Principio de Razonabilidad en las sentencias de la Sala

⁷ PEREIRA SÁEZ Carolina. (2004) “*Una Contribución al Estudio del Empleo del Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia Reciente del Tribunal Constitucional*”. I Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña REV AD Nº 08, España.

⁸ SAPAG Mariano (2008) “*El Principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad como límite constitucional del estado: un estudio comparado*”. Di Kaion Nº 17 Universidad de la Sabana. Colombia.

⁹ PEREIRA SÁEZ Carolina. “*Una Contribución (...)*, Op. cit., pág. 1044.

¹⁰ LÉPIZ RAMOS, Otto Eduardo. (2009) “*El Juicio estricto de Razonabilidad*”. Tesis Estudios de posgrado Universidad de Costa Rica.

Constitucional de este país, ni tampoco uniformidad cronológica, ni técnica en cuanto a la aplicación de este principio.

Lo que sí se sabe es que desde que se creó la Sala Constitucional en 1989 se ha empezado a manejar este concepto y a aplicarlo, reconociendo su valor como Principio Constitucional innominado que integra el parámetro del bloque de Constitucionalidad. Sin embargo, aunque este Principio ya se ha utilizado por la Sala Constitucional; nunca antes se había hecho como parámetro medidor de legalidad de la Fecundación *In Vitro*.

b) Concepto

La palabra “Razonabilidad” proviene del latín “rationabilis”, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón; el que piensa u obra de una manera que no puede censurarse.¹¹

Es pertinente reconocer que el Principio de Razonabilidad, se aplica especialmente a los Derechos Fundamentales. De ahí la aplicabilidad a la Fecundación *In Vitro* donde están en juego Derechos Fundamentales como la Vida y la Dignidad Humana¹².

De manera que opera como un criterio que permite arribar a una solución justa dentro del Derecho, donde se exige que sea humana, no violenta, no arbitraria y conforme a ciertas razones. Busca es minimizar la arbitrariedad, procurando una armonía con otros principios como Derechos Fundamentales, que también operan como principios.¹³

De manera que hace alusión a la razón, razonamiento o bien algo racional. Así con la Fecundación *In Vitro*, habiendo de por medio tantos Derechos Fundamentales que al parecer son excluyentes entre sí, como lo son el Derecho a la Vida y la Dignidad Humana alegados por la Sala Constitucional en contraposición a los alegados por la Corte

¹¹ HARO Ricardo (2001) La Razonabilidad y las Funciones de Control Ius et Praxis Año 7 No 2: 179 – 186.

¹² ALEXY Robert (2007) “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”. 2º Edición. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España

¹³ SAPAG Mariano (2008) “*El Principio de Proporcionalidad (...)*”, Op. cit., pág. 182.

Interamericana de Derechos Humanos como el Derecho a la Vida Privada, la Salud Reproductiva, el Acceso a la Tecnología y el Derecho a la Familia; con la Razonabilidad Jurídica se llega a la ponderación y solución más justa y menos perjudicial, que si se tomara con la seriedad del caso, podría cambiar por completo la opinión de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Sala Constitucional de Costa Rica.

El denominado Principio en realidad constituye un sistema al que muchos autores le han denominado “Test de Razonabilidad”, siendo toda una guía de aplicación para el legislador para que este concluya de forma más asertiva e igualitaria, si el procedimiento en juego, no infiere ninguna peligrosidad al ciudadano, ni violación (al menos la violación menos grave) a Derechos Fundamentales.

Si desde el primer sub principio o fase se concluye que la Fecundación *In Vitro* no lo satisface, entonces es suficiente para saber que está en irrazonable, ilógica y hasta inconstitucional.

De esta manera, son tres sub principios los que se derivan de la máxima de Razonabilidad son: el sub principio de idoneidad o adecuación, el sub principio de necesidad o indispensabilidad, y el sub principio de proporcionalidad (en sentido estricto si se usa el principio de proporcionalidad en Europa).

2. NECESIDAD

Para saber si es necesario se deben considerar las circunstancias de la medida: tiempo, modo y lugar; en este sentido, la norma razonable será, entre otras cosas, la que resulte más económica, la que conlleve los menores costos y esfuerzos para la comunidad, la que logre la finalidad en el menor tiempo posible.¹⁴

En cuanto al aspecto económico, los datos arrojan luz en este sentido: Por ejemplo, en Estados Unidos, los precios varían mucho de una clínica a otra, los costos van de los \$15.000 a \$30.000 por cada ciclo de Fecundación *In Vitro* con óvulos o embriones de donantes. Esto

¹⁴ SAPAG Mariano (2008) “*El Principio de Proporcionalidad (...)*”, Op. cit., pág.192.

incluye el costo de la compensación a la donante, que generalmente oscila entre \$5.000 y \$15.000, y el costo de un ciclo de Fecundación In Vitro, que en promedio asciende a \$12.400 por ciclo.¹⁵

En el Hospital CIMA en Panamá se registran precios por cada intento: Congelación de cigotos son \$1000 dólares, transferencia de cigotos congelados \$1000 dólares, donante de óvulos son \$4000 dólares, donante de semen son \$600 dólares, aspiración Epididimal y Testicular \$950 dólares.¹⁶

Otros datos apuntan que se estiman que si se realizan unos 18.500 procedimientos de Fecundación *In Vitro*, por el precio promedio de \$5.500, se estaría en una erogación total por año por parte de dicho universo de aproximadamente \$5 millones.¹⁷

Evidentemente no es la medida más económica.

Sin embargo, respecto a que sea un procedimiento caro, ese dato no es del todo relevante si la técnica fuera a aplicarse a centros privados, sino que lo que interesa o preocupa aún más es que se pretende aplicar a centros de salud del Estado, haciendo uso de fondos públicos y reservas del seguro social aplicado a una técnica que pone en peligro la vida de seres humanos mediante el desecho de óvulos fecundados.¹⁸

¹⁵ BABY CENTER (2012) “Escoger el sexo del bebé: métodos científicos. Aprobado por la Junta de Asesores Médicos de Baby Center en Español”. http://espanol.babycenter.com/preconception/buscando_un_bebe/sexo_del_bebe/ Accesado el 1 de Noviembre del 2012 a las 13:12 horas Estados Unidos.

¹⁶ CENTRO FECUNDAR. “*Fecundación In Vitro*” Accesado el 02 de noviembre del 2012 9:26 Horas de <http://www.centrofecundar.com/invitro.html>. Costa Rica y Panamá.

¹⁷ NÚÑEZ GONZÁLEZ Marco Antonio (2011) “*Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria*”. Expediente N° 17.900 oficio n° st.057-Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Departamento de Servicios Técnicos Informe Económico Proyecto de Ley.

¹⁸ NAVARRO DEL VALE Hermes (2001) “El Derecho a la vida y la inconstitucionalidad de Fecundación In Vitro”. 1ª Edición Ediciones Promesa, San José Costa Rica.

Precisamente lo sobresaliente es, que en la mayoría de los países donde se practica, es cubierto por clínicas y hospitales privados no públicos. Sin embargo en Costa Rica la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha “obligado” a implementar este método como parte de sus funciones Estatales.

De acuerdo con autoridades de la Caja, la institución requerirá al menos 90 millones de dólares y el gobierno anuncia que podría pedir un presupuesto extraordinario en el Congreso para sumir los costos correspondientes, sin contar que solo en indemnización a las 18 familias demandantes del caso ronda cerca de 200 millones de colones, por los gastos, daños y perjuicios.¹⁹

Por otra parte, se dice que es necesaria, cuando el legislador no hubiera podido elegir otro medio, igualmente efectivo que no restrinja o limita en menor grado el Derecho Fundamental, como es en este caso el Derecho a la Vida.

La Sala Constitucional de Costa Rica lo reitera cuando dice que la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera Jurídica de la persona²⁰

La realidad es que la Fecundación *In Vitro* no es el único método para solventar el problema de la infertilidad, y que entre todos los demás métodos que existen no es tampoco el más seguro o eficaz, por lo que es un tratamiento innecesario, puesto que a diferencia de los demás si violenta el Derecho a la vida con poca probabilidad de éxito en el fin perseguido.

Existen otros métodos, como fármacos para la fertilidad que pueden lograr que tu sistema reproductivo vuelva a funcionar correctamente, inseminación done se coloca una dosis concentrada de espermatozoides en el

¹⁹ Reportaje de Telenoticias. “Costa Rica deberá implementar la fecundación *in vitro* tras la decisión de la CIDH”. Accesado el 19 de febrero del 2013 a las siete horas en el sitio http://www.telenoticias7.com/detalle_especiales.php?id=154633.

²⁰ Sentencia de Sala Constitucional número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

útero, cirugía para mujeres con las trompas de Falopio que han sido obstruidas, la endometriosis, los fibromas, defectos genéticos o quistes ováricos, cirugía menor llamado laparoscopia que funciona por medio de fibra óptica, la inyección intracitoplásmica de espermatozoides y, en raras ocasiones, la transferencia intratubárica de gametos o la transferencia intratubárica de cigotos. De hecho, a alrededor del 90% de las parejas con problemas de fertilidad que tienen hijos, se las trató solamente con fármacos o cirugía.²¹

Mientras que, por otra parte, a pesar del dominio de la técnica de la Fecundación In Vitro la tasa de éxito es relativamente baja.

En el Congreso de Helsinki, a finales de 1985, se dieron otras cifras: Se indicó que de los 14.585 óvulos fecundados artificialmente, sólo llegaron a ser embriones viables 7,98 de los cuales se perdieron 6,624 y resultaron operativos 1,369 embarazos, de ellos se produjeron 628 abortos y unos 600 nacimientos. Indica que con esta técnica extracorpórea de reproducción humana se resuelven apenas el 17 % de los casos de esterilidad de la pareja, porcentaje poco superior al de otros métodos como el microquirúrgico; la pérdida de embriones es, por tanto, elevadísima.²²

Además, según Navarro la probabilidad de que un matrimonio tenga un hijo con esta técnica, repetida las veces que sean necesarias, es de tan solo un 20%²³

La necesidad de una medida, además, hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad o de un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que

²¹ BABY CENTER (2012) "*Escoger el sexo del bebé: métodos científicos*". Aprobado por la Junta de Asesores Médicos de Baby Center en Español. Accesado el 1 de Noviembre del 2012 a las 13:12 horas del sitio: http://espanol.babycenter.com/preconception/buscando_un_bebe/sexo_del_bebe/. Estados Unidos.

²² Sentencia No.2306-200 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

²³ NAVARRO DEL VALLE Hermes (2001) "*El Derecho a la vida (...)*", Op. cit., pág.2

si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados.²⁴

Las estadísticas apuntan a que existe un porcentaje bajo de las parejas de Costa Rica son infértiles. De este, si no es realizada la procreación de hijos naturales mediante este procedimiento, no habría mayor repercusión en la sociedad o lesión general. Esta situación solo afecta a un grupo pequeño de personas infértiles.

Por ejemplo, las mujeres, entre los 15 y 49 años, alcanzaron al año 2009 la cifra de 1.235.245 personas, por lo que si se toma esa población como el universo de mujeres en condiciones de procrear, así como que la tasa de infertilidad mundial alcanza el 15%³, esto significa que la infertilidad en Costa Rica puede alcanzar la cifra aproximada de 185.000 mujeres (ya sea por problemas de ellas o de sus parejas). Si bien no todas ellas serían candidatas a la Fecundación *In Vitro* ni todas estarán dispuestas a procrear, se asumirá, a efectos del presente ejercicio, que el 10%⁴ de esas 185.000 mujeres se someterían, en el lapso de 20 años, al procedimiento de Fecundación *In Vitro*. Es decir 18.500 mujeres se realizarán la Fecundación *In Vitro* de una población de más de 4.000.000 de habitantes.²⁵

En definitiva, los sujetos alcanzados y beneficiados son solo un pequeño porcentaje, a saber las parejas que ni pueden concebir naturalmente.

3. IDONEIDAD

El juicio o sub principio de idoneidad (o adecuación) corresponde detectar la finalidad de la medida y una vez detectado el fin, se debe analizar si el medio es idóneo para alcanzarlo²⁶

Si la finalidad de la Fecundación *In Vitro* es correcta, y además este método es el más idóneo para satisfacerlo, entonces deberá ser un método Constitucional, no es solo recaer en la filosofía, religión,

²⁴ Res. N° 2008-05179 sala constitucional de la corte suprema de justicia. San José, a las once horas del cuatro de abril de dos mil ocho).

²⁵ Oficio N° ST.057-2011E Asamblea Legislativa de Costa Rica 2011.

²⁶ SAPAG Mariano (2008) "*El Principio de Proporcionalidad (...)*", Op. cit., pág.186.

ciencia, medicina etc.²⁷, sino más bien para analizar cuales medidas existen que satisfagan el problema de la infertilidad y de ellas escoger la más idónea, y la que violente menos, o no violente los Derechos Fundamentales, como el Derecho a la Vida. Si existiera un solo método que satisfaga este fin sin necesidad de valorar cual Derecho se infringe entonces deberá aplicarse, y desecharse la idea de la Fecundación *In Vitro*.

Este sub principio se desarrolla en dos vertientes para determinar la ilicitud de una intervención en un Derecho Fundamental: aquella medida legislativa debe tener un fin legítimo y debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural.²⁸

En el presente caso el fin o el resultado esperado, es el de la procreación de parejas que no pueden tener hijos, y que mediante una Fecundación *In Vitro*, se cree le es más fácil obtenerlos. Esto se ha interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el satisfacer el Derecho de Familia y la Salud Sexual y Reproductiva.

En esto, es vital destacar el hecho que aunque el fin que persigue la Fecundación *In Vitro* no es ilegal, tampoco significa que sea legal pues el Derecho a la Familia no radica necesariamente en el Derecho a tener hijos biológicos, el Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva no existe y aunque se procura tratar la esterilidad de las parejas, en la mayoría de los casos es imposible, pues no existe manera alguna que puedan fecundar aún ni por medios naturales, tampoco por medios artificiales.

En efecto, la Constitución de Costa Rica en su artículo 51 menciona que la familia, es el elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene Derecho a la protección especial del Estado. Ya desde el artículo VI de

²⁷ Donde de hecho, no es relevante lo que digan las diversas ramas, en este caso en concreto importa lo que dice el derecho: La vida inicia desde la Fecundación.

²⁸ SÁNCHEZ GIL, Rubén (2007) “*El Principio de Proporcionalidad Instituto de Investigaciones jurídicas*”. México.

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce que “*toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella*”, mientras que el párrafo tercero del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”, disposición que es replicada por el párrafo primero del artículo 23 del Protocolo facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo ¿qué es una familia?

Existen múltiples definiciones de familia, entre ellas se cataloga como un “*conjunto de personas con conceptos de distribución y orden*”, “*un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas*”, que “*está formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación, que viven juntas y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana*”²⁹

A su vez existen muchos tipos de familia, familias de esposos solamente, o inclusive de parejas de hechos, de esposos con hijos o hijas, parejas de hecho con hijos o hijas, padres conviviendo con sus hijos y abuelos, padres e hijos adoptivos, padres e hijos de ambos padres etc. Los que no cabe duda es que el origen de una familia son el matrimonio aunque lo más común es que se conforme por eventuales hijos, pero no por ello quiere decir que por ello un matrimonio no es una familia³⁰. Es decir, la familia no conlleva siempre la existencia de hijos, y tampoco la existencia de que esos hijos sean biológicos como lo han mencionado las parejas involucradas en el caso de la Fecundación *In Vitro*.

De igual manera, acerca de si la Fecundación *In Vitro* es el medio idóneo para la Salud Sexual y Reproductiva, este Derecho no

²⁹ VALDIVIA SÁNCHEZ Carmen (2008) “*La Familia: Concepto, cambios y nuevos modelos*”. Universidad de Deusto Volumen I La revue du redif. Francia.

³⁰ VALDIVIA SÁNCHEZ Carmen “*La Familia, (...)*, Op. Cit., pag.33.

existe. Solano³¹ por ejemplo, menciona que el Derecho a la Salud, no necesariamente es reconocido como un Derecho Fundamental del ser humano, e inclusive dice que este no existe, sino más bien que es un Derecho que surge como una derivación del Derecho a la Vida.

La atención a la Salud comprende una variada gama de servicios que incluyen desde la prevención de las enfermedades hasta la protección ambiental el tratamiento y la rehabilitación, entre muchos otros, dirigido como fin último a lograr en los seres humanos, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, pues esta no es siempre posible³².

En el Voto N°2522 del 7 de mayo de 1997, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, establece la relación del Derecho a la Salud como una extensión del Derecho a la Vida, en estrecha relación con los Derechos Sociales también protegidos constitucionalmente.

Pero no existe aún a hoy en ningún texto internacional sobre Derechos Humanos donde se aluda de forma expresa a los Derechos Reproductivos. De hecho, uno de los objetivos prioritarios es en estos momentos es el reconocimiento universal de los llamados Derechos Reproductivos, como una categoría más de Derechos Humanos. Su inclusión en los planes de acción de las Conferencias internacionales sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y sobre la Mujer (Pekín, 1995), suscitó la oposición y la fuerte reticencia de diversas delegaciones estatales.

Sin embargo la realidad es que esto es solo un “Plan de acción” de lo que algunos Estados esperan que se lleven a cabo, como es el reconocimiento de este Derecho a la Salud Reproductiva, pero es claro que este no está contemplado de forma expresa en ningún libro o doctrina ni jurisprudencia.

³¹ SOLANO CASTILLO Priscilla (2003) “*El Derecho a la Salud y la Reproducción Asistida*”. Medicina Legal de Costa Rica versión impresa ISSN 1409-0015 v.20 n.1.

³² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 061-96.

En las últimas conferencias mundiales sobre población (1994) y sobre la mujer (1995), aparecieron con fuerza los “*Derechos Reproductivos*”. Se trata de una causa prioritaria para las organizaciones de control de la natalidad, que presionan en la Organización de Naciones Unidas (ONU) para que se le otorgue reconocimiento internacional. Pero, para que se pueda hablar seriamente de “*Derechos Reproductivos*”, es preciso examinar qué fundamento y sentido pueden tener.

En la Conferencia de la ONU sobre Población y Desarrollo en 1994 en El Cairo, Egipto, los estados se comprometieron unánimemente y establecieron, en el Capítulo VII sobre los Derechos y Salud Reproductiva artículo 7.3 del Programa de Acción, lo siguiente:

“Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libremente y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de información y de medios para el/lo y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y re productiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, no violencia, de conformidad a lo establecido en los documentos de derechos humanos”.

Y esto es lo que se rescata, la no discriminación a la hora de hacer valer este Derecho, que este pueda ser accedido y utilizado de forma imparcial.

Pero por ello, si no existe este Derecho, no se puede hablar de si es idóneo o no, porque se cae al absurdo de discutir sobre la base de algo irreal.

El fin está sustentado sobre un Derecho irreal o inexistente como es el Derecho a la Reproducción que simplemente no existe en ningún ordenamiento, así como el Derecho a la Familia que si bien es cierto si existe, este no radica necesariamente en el Derecho a tener hijos biológicos, como ya ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. PROPORCIONALIDAD

Este sub principio se trata de una ponderación entre los Principios en juego; requiere, que la medida mantenga una “Relación Razonable” con la finalidad: se examina la relación costo beneficio de la medida con respecto a su finalidad, es decir, entre lo obtenido mediante la medida y lo que se impide por ello.³³

Es decir, hasta qué punto con la Fecundación In Vitro, el daño a Derechos Fundamentales se compensa con los beneficios obtenidos con dicho método. ¿El costo vale la pena en relación al beneficio?

Con la Fecundación *In Vitro*, el Derecho en cuestión es el Derecho la Vida, que es lesionado cuando se desechan óvulos fecundados en el proceso y el Derecho a la Dignidad Humana, cuando se comercia con los óvulos fecundados. Por otra parte el beneficio a este procedimiento es el de procrear, tener una familia (con hijos) acceder a los avances tecnológicos, a la salud sexual y reproductiva, a la vida privada y a la no discriminación.³⁴

No es que uno sea más importante que el otro, pero el medio es desproporcionado con respecto al fin que se desea alcanzar, con relación a los Derechos Fundamentales implicados en el juego.

Los beneficios deben resultar siempre mayores que los costos, de lo contrario, la norma no tendría razón de ser. No se debe realizar un análisis cuantitativo, sino también de costo económico, sujetos alcanzados y sujetos beneficiados, prolongación de la medida en el tiempo y el espacio, etc.

Pero la realidad, es que en la Fecundación *In Vitro*, el costo es elevado, con poca seguridad en los resultados de este procedimiento médico, y abarca a solo una pequeña población del país. Mientras que la violación a la vida, es decir el desecho de óvulos es elevado. En

³³ SAPAG MARIANO (2008) *El Principio de Proporcionalidad (...)*, Op. cit., pág.170.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Artavia Murillo y Otros “*Fecundación In Vitro*” vs. Costa Rica Sentencia de 28 de Noviembre de 2012 Serie C No. 257.

cuanto a los costos monetarios, se dice que En Europa cada ciclo de Fertilización *In Vitro* suele costar entre 3.000 y 5.000 euros.³⁵

Para tener una idea de los porcentajes de óvulos fecundados que son desechados, las cifras brindadas en el IV Congreso Mundial sobre la Fecundación *In Vitro*, celebrado en Australia, en 1985, mencionan que entre 1982 y 1985 se realizaron en todo el mundo más de 30,000 tentativas de Fecundación *In Vitro*, de ellas nacieron 2,300 niños. El porcentaje de malformaciones en general fue mayor al registrado en la fecundación natural. A pesar del mayor dominio de la técnica, se está lejos de asegurar un embarazo, pues la tasa de éxito global está entre el 12% y el 20 % de los embarazos.³⁶

Es decir, más o menos la mitad de los óvulos fecundados, solo la mitad se implantarán en el útero materno, y de estos no todos significarán un embarazo fructífero, peor aún, no todos los embarazos fructífero, resultarán en nacimientos exitosos.

Por otro lado, la técnica de la Fecundación *In Vitro*, es una técnica científicamente compleja, con resultado poco exitoso. Requiere una intervención quirúrgica, por tanto se le deben aplicar los riesgos que estas conllevan. Se trata de un procedimiento costoso, largo, y no siempre funciona en la primera ocasión.³⁷

Es un procedimiento largo, y peligroso y además sin garantía de un resultado positivo o el deseado, pues como se demuestra existen riesgos de embarazos múltiples, enfermedades, abortos, etc., y en los padres todo un procedimiento engorroso y cansado. En ciclos donde se transfieren dos embriones la probabilidad de tener un embarazo

³⁵ FERTILIDAD ELEMBARAZO.NET (2012) “*Fecundación in vitro: características generales*”. Accesado el 29 de Octubre del 2012 a las 10: 05 horas del sitio: <http://fertilidad.elembarazo.net/fecundacion-in-vitro.html>.

³⁶ Resolución 2000-02306 San José, a las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo del dos mil Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

³⁷ FERTILIDAD ELEMBARAZO.NET (2012) “*Fecundación in vitro: características generales*”. Accesado el 29 de Octubre del 2012 a las 10: 05 horas del sitio <http://fertilidad.elembarazo.net/fecundacion-in-vitro.html>.

gemelar es del 6%, donde se transfieren tres embriones la probabilidad es del 12% y la de tener un embarazo triple del 3%. Otros resultados de este método son Infección genital, torsión o rotura de los ovarios, riesgos derivados de la anestesia, hemorragias o lesiones viscerales en el curso de la punción folicular, etc.³⁸

Datos en otros países como Panamá arrojan luz a que la posibilidad de lograr embarazo es máximo 15% por cada cigoto en mujeres jóvenes, de tal forma que los centros que transfieren 2 cigotos rutinariamente, con suerte logran 30% de tasa global de embarazo; el porcentaje global de embarazo en el 2011 fue de 47% y el porcentaje de embarazo múltiple fue de solo 15% es decir, 85% de los embarazos fueron de solo un bebé.³⁹

El riesgo de que los embarazos exitosos resulten en embarazos tanto en las Trompas como en el útero a la vez, es decir, ectópico, así como niños con malformaciones y enfermedades. El embarazo ectópico por ejemplo, ocurre cuando el bebé comienza a desarrollarse fuera de la matriz (útero), comúnmente en las Trompas de Falopio. Sin embargo, también pueden presentarse en raras ocasiones en los ovarios, el área del estómago o en el cuello uterino. Es un fenómeno que se observado con mayor incidencia en pacientes con trompas lesionadas. La frecuencia de un embarazo ectópico cuando se realiza la Fecundación *In Vitro* es superior a la existente en los embarazos espontáneos alrededor del 3%⁴⁰

³⁸ INFERTILIDAD ONLINE “*Fecundación In Vitro (FIV)*”. Accedido el 04 de Noviembre del 2012 a las 16:50 Horas del sitio <http://www.invitrotv.com/esterilidad-e-infertilidad/resultados-y-riesgos-de-las-tecnicas-de-reproduccion-asistida>.

³⁹ CENTRO FECUNDAR. “Fecundación In Vitro”. Accesado el 02 de noviembre del 2012 9:26 Horas de <http://www.centrofecundar.com/invitro.html>. Costa Rica y Panamá.

⁴⁰ INFERTILIDAD ONLINE “*Fecundación In Vitro (FIV)*”. Accedido el 04 de Noviembre del 2012 a las 16:50 Horas del sitio <http://www.invitrotv.com/esterilidad-e-infertilidad/resultados-y-riesgos-de-las-tecnicas-de-reproduccion-asistida>

En relación a las enfermedades y malformaciones encontramos un aumento de entre un 20% a 30% en el riesgo de malformaciones. En algunos problemas neurológicos de los hijos influye el estado de los óvulos y espermios de sus padres, la edad, etc. Por ejemplo el Autismo se correlaciona con la edad de los padres y ha aumentado en los generados *In Vitro* tanto el Síndrome de Angelman (retraso del desarrollo neurológico severo del lenguaje, convulsiones y ataxia) como el síndrome de Beckwith-Wiedemann (con un crecimiento excesivo prenatal, defectos de la pared abdominal como hernia umbilical, y anomalías en el oído externo, entre otras). Y también algunos tipos de tumores infantiles.⁴¹

El riesgo de embarazo múltiple, donde pueden nacer mellizos, trillizos e incluso cantidades exageradas de niños, es mucho mayor en pacientes que realizan este procedimiento. La tasa de mellizos con es de aproximadamente 25% y la tasa de trillizos o más es de aproximadamente 5%. Los embarazos múltiples se complican por un riesgo incrementado de trabajo de parto pre término, parto prematuro, hemorragia materna, parto por cesárea, hipertensión asociada al embarazo y diabetes gestacional.⁴²

Hay una incidencia mayor de embarazos múltiple de 20 a 30%, ectópicos 5,25%, aborto 26,9%, partos prematuros 20%, nacidos muertos 2,40%⁴³ Además, después de los 35 años, representa un riesgo materno fetal en las mujeres que portan embarazos mayores a la conceptuada como natural fisiológico máxima que es de 35 años. Estas consecuencias

⁴¹ LÓPEZ MORATALLA Natalia y BEUNZA Mercedes (2012) "El precio a pagar por el "milagro" de la fecundación in vitro. Crónicas de la ciencia". España.

⁴² NASCENTIS, Centro de alta complejidad, acreditado por la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva "Medicina Reproductiva. Riesgos de la Fecundación In Vitro" Accedido el 05 de Diciembre del 2012 a las 8:45 Horas en el sitio: http://www.nascentis.com/riesgos_FIV?PHPSESSID=4ddbba09a31458e8acc6c56c5a722886.

⁴³ NAVARRO DEL VALLE Hermes (2001) "*El Derecho a la vida (...)*", Op. cit., pág.2

⁴⁴ TREJOS Gerardo (2008) "*La prohibición de la Fecundación In Vitro en Costa Rica*". Editorial Juricentro San José Costa Rica.

con como por ejemplo, síndrome de Down, alteraciones cromosómicas similares, riesgos de enfermedades durante la gestación como cerebrales, hemiplejías y hándicap, así como complicaciones cardiovasculares, y múltiples complicaciones durante el parto.⁴⁴

5. CONCLUSIONES

De este se concluye que:

Primero: La Fecundación In Vitro es un método innecesario. Ha quedado demostrado a lo largo de esta investigación que este método conlleva un costo económico elevado, donde ronda a miles de dólares, de los cuales en la mayoría de los países donde se practica, es cubierto por clínicas y hospitales privados, pero que en Costa Rica se debe implementar este método como parte de sus funciones Estatales.

No es un secreto que Costa Rica es un país de tercer mundo, pobre, con un sistema de seguro social y de salud pública en crisis, donde cientos de personas esperan por años una operación, un tratamiento para enfermedades terminales o crónicas, trasplantes, medicamentos etc., que en muchas ocasiones son postergados o negados por falta de recursos monetarios del Estado, es más, no hay dinero ni para pagar a los empleados públicos de este sector.

Estamos ante un método de lujo, excesivamente caro que en muchos de los casos será dinero mal aprovechado en el sentido que muchas parejas aún ni con el procedimiento obtendrán la finalidad deseada como es tener hijos, así se realizaran múltiples tratamientos de Fecundación In vitro. La infertilidad, si bien es cierto es una enfermedad, no se considera que tenga la gravedad de un cáncer o un sida donde se desmejora la calidad de vida de un ser humano, dándose una necesidad urgente de crear las condiciones necesarias para atender este tipo de males; la infertilidad en cambio, la consecuencia es la impotencia de una persona por no ser madre o padre biológico (pues podría serlo adoptivo), pero no el detrimento de su salud de manera que le imposibilite su desarrollo normal en sociedad. Y, aunque es cierto que el Estado debe velar por o el interés y protección de determinados grupos que usualmente enfrentan desventajas sociales, como las parejas infértiles, no se puede hacer violentando un Derecho Fundamental, incluso el Derecho Fundamental más importante como es el Derecho a la Vida

Humana, y no se puede justificar que se va a violar la vida, matando embriones humanos con el propósito de solventar la necesidad de un grupo minoritario que presentan la discapacidad que no afecta en nada la calidad de su vida, solo generar frustración. El problema es que cada intento por atender frustraciones como estas, que vale mencionar que no son necesidades reales; deberá ser asumido por el Estado y por ende por todos los ciudadanos y Costa Rica simplemente no tiene las condiciones económicas, ni está preparada para solventar el problema de la infertilidad con la Fecundación *In Vitro*.

No persigue un fin general, ni beneficia a la colectividad, el interés que existe es más bien privado con carácter comercial pues es todo un negocio para médicos y hospitales privados y no público ni colectivo, como es el de procrear, tener hijos biológicos.

Segundo: Es el procedimiento menos idóneo. La finalidad perseguida con la Fecundación *In Vitro* es tratar y eliminar el problema de infertilidad de muchas parejas en Costa Rica, es decir, procurar la procreación de parejas que no pueden tener hijos, y que mediante una Fecundación *In Vitro*, consideran le es más fácil obtenerlos.

Efectivamente existen otros mecanismos que solucionen la necesidad existente, pudiendo cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del Derecho en cuestión, como fármacos, cirugías, inyecciones, entre otras. De hecho, la mayoría de las parejas con problemas de fertilidad que tienen hijos, se las trató solamente con fármacos o cirugía. Por lo que la Fecundación *In Vitro*, no es el único método creado para llegar a este fin, como es la procreación de un hijo para parejas estériles, de manera que no se puede decir a ciencia cierta que es el método más idóneo.

El fin es fecundar a una mujer o a una pareja que sencillamente por su condición biológica o enfermedades genéticas o contraídas, no podrán tener hijos aún ni con la Fecundación *In Vitro*. Sustentado sobre un Derecho irreal o inexistente como es el Derecho a la Reproducción que simplemente no existe en ningún ordenamiento, así como el Derecho a la Familia que si bien es cierto si existe, este no radica necesariamente en el Derecho a tener hijos biológicos, como ya ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tercero: La Fecundación In Vitro es desproporcional. El carácter de la medida y la relevancia de la finalidad que implica no ha sido bien fundamentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lesionando mientras tanto los Derechos Fundamentales derivada de la medida, siendo mayor esta lesión que el beneficio que traería la finalidad perseguida.

Con la Fecundación In Vitro, ese violenta expresamente el Derecho la Vida, cuando se desechan óvulos fecundados en el proceso y el Derecho a la Dignidad Humana, cuando se comercia con los óvulos fecundados tal fueran mercancía u objeto comercializable.

Por otra parte el beneficio a este procedimiento es el de procrear, tener una familia (con hijos) acceder a los avances tecnológicos, a la salud sexual y reproductiva, a la vida privada y a la no discriminación, los cuales son válidos ante la ley ya la sociedad pero no son equiparables al valor que tiene el Derecho a la Vida, no pueden ni siquiera compararse. Sería absurdo decir que por proteger el Derecho al acceso tecnológico se puede asesinar a un ser humano o pensar que por respeto a la vida privada se debe permitir que se compren o vendan en general se comercien niños o mujeres, sería ilógico e irracional.

En efecto, no es posible que por hacer valer el Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva se genere la violación a la vida de una persona, como es el de seleccionar que ser humano es el más adecuado para vivir (los óvulos fecundados) y los que no son aptos para insertarse en el útero y poder desarrollarse, desecharlos como simples objetos.

Es un proceso que no vale la pena, que es innecesario para obtener el resultado deseado, pues se sacrifica más en el tratamiento que lo que se obtiene: una vida humana a costa de decenas que fueron desechadas.

Dicho de esta forma, si se compara el beneficio de la Fecundación In Vitro como es el de procrear niños con la restricción al Derecho de la Vida que es el Derecho violentado, de manera que el costo sea mayor que el beneficio, que además no beneficia a una colectividad, se estaría hablando de un método irrazonable por ser desproporcional.

Además, en la Fecundación In Vitro, el costo es elevado, los sujetos alcanzados y beneficiados son un pequeño porcentaje, por lo que no hay

proporción entre el costo monetario con los resultados, pues con cada Fecundación *In Vitro* que el Estado realice en una persona, cada fallo significará un gasto y al final un gasto exagerado, donde en la mayoría de los casos nunca se obtendrá el resultado deseado. Entonces si no hay límites, no hay proporción, y esto es lo que ha indicado la Corte interamericana de Derechos Humanos, que en pro de los Derechos alegados, Costa Rica debe realizar la Fecundación *In Vitro* a todos los ciudadanos e implementar las medidas necesarias para ello; de manera que si es una obligación para el Estado las parejas podrán optar por el procedimiento las veces que lo quieran, esperando alcanzar el fin deseado. Todo esto es desconcertante y desproporcional.

Evidentemente la finalidad de la Fecundación *In Vitro* es no solo el facilitar, si no en muchos casos el crear la posibilidad de una fecundación en padres infértiles, incapaces de procrear, la finalidad es erradicar esta situación de infertilidad, es relevante únicamente para este grupo.

Es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene las potestades suficientes para ordenar al Estado de Costa Rica que implemente la Fecundación *In Vitro*, pues sus sentencias son vinculantes, de hecho, lo que le corresponde a Costa Rica ahora es únicamente implementarla, mas sin embargo no por ello se puede dejarse de cuestionar los argumentos de dicha sentencia y considerar la Razonabilidad de las mismas.

La Fecundación *In Vitro* no aprueba el Test de Razonabilidad Jurídica, convirtiéndole simplemente en un procedimiento inconstitucional e imposible de introducirse en el Ordenamiento Jurídico de Costa Rica, de manera que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, carece de lógica y razón, además de que no se apega al principio realidad.

BIBLIOGRAFIA

- ALEXY Robert (2007) *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*. 2º Edición. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España.
- BABY CENTER (2012) *“Escoger el sexo del bebé: métodos científicos. Aprobado por la Junta de Asesores Médicos de Baby Center en Español”*. Accesado el 1 de Noviembre del 2012 a las 13:12 horas Estados Unidos. http://espanol.babycenter.com/preconception/buscando_un_bebe/sexo_del_bebe/. Estados Unidos.
- CENTRO FECUNDAR. *“Fecundación In Vitro”* Accesado el 02 de noviembre del 2012 9:26 Horas de <http://www.centrofecundar.com/invitro.html>. Costa Rica y Panamá.
- CLÍNICA DE REPRODUCCIÓN VITA NOVA. *“Fecundación in vitro (FIV) Fases de la FIV”*. Moscú Rusia Accesado el 31 de Octubre del 2012 a las 11:09 Horas <http://vitanovaclinic.ru/es/eko/>.
- FERNÁNDEZ NIETO Josefa. (2008). *“Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo”*. Editorial DYKINSON Madrid. España,
- FERTILIDAD ELEMBARAZO.NET (2012) *“Fecundación in vitro: características generales”*. Accesado el 29 de Octubre del 2012 a las 10: 05 horas del sitio <http://fertilidad.elembarazo.net/fecundacion-in-vitro.html>.
- HARO Ricardo (2001) *“La Razonabilidad y las Funciones de Control Ius et Praxis”* Año 7 No 2: 179 – 186.
- INFERTILIDAD ONLINE *“Fecundación In Vitro (FIV)”*. Accedido el 04 de Noviembre del 2012 a las 16:50 Horas del sitio: <http://www.invitrotv.com/esterilidad-e-infertilidad/resultados-y-riesgos-de-las-tecnicas-de-reproduccion-asistida>.
- LÉPIZ RAMOS, Otto Eduardo. (2009) *“El Juicio estricto de Razonabilidad”*. Tesis Estudios de posgrado Universidad de Costa Rica.
- LÓPEZ MORATALLA Natalia y BEUNZA Mercedes (2012) *“El precio a pagar por el “milagro” de la fecundación in vitro. Crónicas de la ciencia”*. España.

- NASCENTIS, Centro de alta complejidad, acreditado por la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva “*Medicina Reproductiva. Riesgos de la Fecundación In Vitro*” Accedido el 05 de Diciembre del 2012 a las 8:45 Horas en el sitio: http://www.nascentis.com/riesgos_FIV?PHPSESSID=4ddbba09a31458e8acc6c56c5a722886.
- NAVARRO DEL VALLE Hermes (2001) “*El Derecho a la vida y la inconstitucionalidad de Fecundación In Vitro*”. 1ª Edición Ediciones Promesa, San José Costa Rica.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ Marco Antonio (2011) “*Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria*”. Expediente N° 17.900 oficio n° st.057-Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Departamento de Servicios Técnicos Informe Económico Proyecto de Ley.
- PEREIRA SÁEZ Carolina. (2004) “*Una Contribución al Estudio del Empleo del Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia Reciente del Tribunal Constitucional*”. I Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña REV AD N° 08, España.
- REPORTAJE DE TELENOTICIAS. “*Costa Rica deberá implementar la fecundación in vitro tras la decisión de la CIDH*”. Accesado el 19 de febrero del 2013 a las siete horas en el sitio: http://www.telenoticias7.com/detalle_especiales.php?id=154633.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén (2007) “*El Principio de Proporcionalidad Instituto de Investigaciones jurídicas*”. México.
- SAPAG Mariano (2008) “*El Principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad como límite constitucional del estado: un estudio comparado*”. Di Kaion N° 17 Universidad de la Sabana. Colombia.
- SOLANO CASTILLO Priscilla (2003) “*El Derecho a la Salud y la Reproducción Asistida*”. Medicina Legal de Costa Rica versión impresa ISSN 1409-0015 v.20 n.1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 061-96.
- TREJOS Gerardo (2008) “*La prohibición de la Fecundación In Vitro en Costa Rica*”. Editorial Juricentro San José Costa Rica.
- VALDIVIA SÁNCHEZ Carmen (2008) “*La Familia: Concepto, cambios y nuevos modelos*”. Universidad de Deusto Volumen I La revue du redif. Francia.